

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de noviembre de 2021, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a despacho para resolver nulidad.



LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RADICADO	170014003001 2021 00214 00
ASUNTO	RECHAZA NULIDAD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de la nulidad propuesta por la apoderada del demandado HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA, invocando como causal de nulidad una indebida notificación, bajo el argumento que la dirección en la cual se realizó la notificación del demandado, no es el lugar donde él reside; agregando que no se cumplieron las disposiciones contempladas en el Decreto 806 de 2020 al momento de realizar la notificación.

ANTECEDENTES

GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA, proceso en el cual se libró mandamiento de pago por este Despacho mediante providencia del 14 de abril de 2021, auto mediante el cual se ordenó la notificación a la parte demandada.

El 04 de mayo de 2021 se autoriza la notificación del demandado a la dirección suministrada por Nueva EPS, es decir, Calle 31 17 45 de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, ante lo cual la apoderada de la parte demandante allega memorial el 15 de junio de 2021 expresando que la empresa de correo le pone como causal de la nota devolutiva "*Dirección de destinatario no existe*". Agregando que intentará la notificación en la dirección suministrada en la demanda (Archivo digital N° 18).

Posteriormente, en escrito presentado el 21 de junio de 2021 la parte demandante expone que, de conformidad con las conversaciones telefónicas sostenidas con el demandado, este le informa que su dirección es Carrera 13 N° 14- 59 Carnicería en Santa Rosa de Cabal – Risaralda (Archivo digital N° 19), dirección en la que se autorizó fuera realizada la notificación personal con el deudor, en providencia del 08 de julio de 2021.

Así entonces, se tiene por válido la citación para notificación personal dirigida al demandado por ajustarse a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación por aviso del sujeto pasivo del presente proceso (Archivo digital N° 24).

Allegando la parte demandante el 17 de agosto de 2021, la constancia de entrega de la notificación por aviso entregada en la Carrera 13 N° 14 -59 Carnicería en Santa Rosa de Cabal - Risaralda y que fue entregada según la empresa de mensajería Envía el 11 de agosto de 2021.

Posteriormente, 02 de septiembre de 2021 la apoderada del demandado promueve nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Para sustentar su solicitud, la abogada del demandado hace una exposición en torno a los motivos por los cuales considera que el intento de notificación no se surtió en legal forma.

Aduce que conforme al Decreto 806 de 2020 el interesado debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, manifestando que no se dio cumplimiento a las formalidades que trae la mencionada norma.

También expone que en las direcciones Carrera 13 N° 14 -59 Apto 301 y Carrera 13 N° 14-19 no corresponden al lugar donde habita el demandado, y que al juzgado aceptar la notificación realizada se viola el derecho de contradicción y defensa de su representado, pues la notificación no se realizó.

Por lo que solicita se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento.

CONSIDERACIONES

Para soportar la decisión que en esta providencia se adoptará, resulta relevante tener en cuenta que las nulidades que pueden afectar el proceso en todo o en parte, y según la previsión de los artículos 132 y ss. del C. G. del P., se rigen conforme a los principios de *"i) taxatividad o especificidad y de ii) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador (...) y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento"*¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00182-01(38110)

En desarrollo de dichos principios, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone lo relativo a la oportunidad y trámite para alegar nulidad, así:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

...

Y el artículo 135 *ibídem*, a efectos de disciplinar las solicitudes tendientes a obtener la declaratoria de nulidad, expone:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Y en el mismo sentido el artículo 136 dispone:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Y respecto de las nulidades procesales, los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra *Teoría general del proceso*² son claros al indicar: *Las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de*

² Bogotá: Temis, 1995. p. 192.

preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia

Ahora, la nulidad constitucional constituye una causal de invalidez del proceso edificada en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial sin acatar las formas propias de cada juicio, y ante la obtención ilegal de prueba.

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 134 del C. G. del P., las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

CASO CONCRETO

En el caso puesto a consideración del Despacho, la apoderada del demandado aduce que conforme al Decreto 806 de 2020 el interesado debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, manifestando que no se dio cumplimiento a las formalidades que trae la mencionada norma.

También expone que en las direcciones Carrera 13 N° 14 -59 Apto 301 y Carrera 13 N° 14-19 no corresponden al lugar donde habita el demandado, y que al juzgado aceptar la notificación realizada se viola el derecho de contradicción y defensa de su representado, pues la notificación no se realizó. Solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado hasta el momento.

Ahora, de la valoración de la actuación procesal efectuada en el presente proceso y específicamente la norma con base en la cual se debe realizar la notificación al demandado, es conforme a las estipulaciones del Código General del Proceso, pues el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 8:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Indicando la norma la palabra *también*, es decir, no es de manera exclusiva las notificaciones deban realizarse conforme al Decreto a direcciones electrónicas, siguen teniendo validez las notificaciones que sean efectuadas conforme al Código General

del Proceso, máxime cuando en este caso la apoderada de la parte demandante desde la demanda informo que desconocía el correo electrónico del demandado.

Igualmente, tampoco resultaba procedente acreditar el envío de la demanda al ejecutado, ya que fueron solicitadas medidas cautelares, siendo la misma norma quien tiene consagrada dicha excepción; por lo cual, la falta de ese envío no constituye ninguna irregularidad en el caso bajo estudio.

Por otra parte, referente a que ninguna de las direcciones aportadas por la parte ejecutante corresponde a los lugares de residencia del demandado RAMÍREZ MONTOYA, se tiene que conforme las manifestaciones de la apoderada la dirección en la que se recibió la citación para notificación personal y la notificación por aviso fue informada directamente por el señor HERNANDO DE JESÚS, y también debido al traslado del incidente de nulidad la parte actora indica: "*(...) le extraña a ésta litigante que la apoderada de la contraparte arguya indebida notificación y alegue que se le vulnera el derecho del debido proceso, el de defensa y contradicción a su representado, cuando ella misma se comunicó en 2 ocasiones al celular de la suscrita, antes de que se venciera el término para contestar o pronunciarse frente a la demanda, solicitando una negociación de la obligación y un plazo de 3 meses para pagar y además con descuento y con los mismos argumentos contactó personalmente el demandado al demandante. Entonces, cómo puede predicar que se le están vulnerando los derechos invocados, cuando conocía perfectamente que estaba demandado e incluso había ya contratado a la abogada MARIA DORALBA ARROYAVE CORREA, para ejercer su representación en este litigio? Lo que denota el actuar de la parte accionada, su Señoría, es el ánimo de entorpecer el proceso y valerse de maneras dilatorias para tal fin (...)*"

Revisada en detalle la actuación llevada a cabo se tiene que la empresa de correo ENVIA certifica que el día 15 de julio de 2021, se llevó a cabo la entrega en la carrera 13 nro. 14-59 Carnicería, de la citación para notificación personal al señor demandado RAMIREZ MONTOYA, como consta en la guía de entrega no. 076000279504, la cual aparece firmada por la persona que recibió tal documentación.

Veamos la guía aportada:

Y respecto a demostrar que en dicha dirección no se localiza el demandado ninguna probanza fue allegada por la parte demandada, quién tampoco hizo solicitud probatoria alguna al respecto por lo que sus afirmaciones no aparecen respaldadas por medio de prueba alguno.

Recordemos que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (artículo 167 del código general del proceso carga de la prueba), y en este caso no acreditó la parte demandada que no resida en la dirección en la cual recibida la notificación.

Ahora bien, la apoderada en el incidente de nulidad presentado transcribe apartes de la demanda, lo cual no resulta claro para este Despacho, pues si la notificación nunca fue recibida por el demandado, la apoderada de dicho sujeto procesal no tendría conocimiento del libelo genitor del presente proceso ejecutivo, pues dicho conocimiento sólo sería posible debido a la notificación realizada a la dirección Carrera 13 N° 14 -59 Carnicería en Santa Rosa de Cabal – Risaralda, nomenclatura informada por el demandado, según lo expone la parte demandante.

Así entonces, no encuentra este Despacho que los argumentos expuestos por la apoderada del demandado sirvan de soporte para declarar la nulidad, pues no hay evidencia que la notificación efectuada sea contraria a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que no hay evidencia para este Despacho de vulneración al derecho de defensa del demandado, al considerar que la notificación realizada al mismo no presenta falencias que con lleven a la vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, a tono con lo normado en el artículo 135 del C. G. del P., se rechazará de plano nulidad formulada por la apoderada del demandado. Siendo suficientes las razones para denegar el trámite de la solicitud de nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la abogada del señor HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE³

³ Publicado por estado No. 197 fijado el 26 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ede1d61b0e903d02c1e3d2377fc4c6afceac078badac278aa6f68ac719cbe2**
Documento generado en 25/11/2021 04:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>